



AMPARO 2685/2019-V

AUDIENCIA CONSTITUCIONAL: En la ciudad de Zapopan, Jalisco, siendo las **once horas con dos minutos del veintisiete de febrero de dos mil veinte**, hora y fecha señaladas para la celebración de la audiencia constitucional en el juicio de amparo **2685/2019-V** (folio 78), **Oscar Alvarado Mendoza**, Juez Séptimo de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, quien actúa con **Luis Ángel González Plascencia**, Secretario que autoriza y da fe, encontrándose en audiencia pública la declaró abierta con apoyo en el artículo **124** de la Ley de Amparo, sin la asistencia de las partes.

Acto continuo, el Secretario hace relación de las constancias que obran en el expediente, y en este acto da cuenta al Juez, con el escrito inicial de demanda (folios 2 a 13), auto de admisión de **veinticuatro de diciembre de dos mil diecinueve** (folios 25 y 26), e informe justificado rendido por las responsables (fojas 32 a 47 y 62 a 74); asimismo, **CERTIFICA:** que el expediente se encuentra debidamente integrado para dictar sentencia, toda vez que las partes se encuentran emplazadas, no existen plazos pendientes por transcurrir ni constancias por recabar o recibir.

Abierta la **etapa probatoria**, el Secretario da cuenta con las documentales aportadas por las partes; a lo que **el Juez acuerda:** con fundamento en el artículo **119** de la Ley de Amparo, se tienen por desahogadas en razón de su propia naturaleza. Al no haber más pruebas que desahogar, **se cierra** dicho período.

Abierto el **período de alegatos**, el Secretario hace relación de las manifestaciones formuladas por el agente del Ministerio Público Federal adscrito (folios 54 a 58); a lo que **el Juez acuerda:** con fundamento en el artículo 124 de la ley de la materia, ténganse por hechos sus alegatos, los que serán tomados en consideración en el momento oportuno, **con lo que se concluye esta etapa.**

Al no existir pruebas por acordar o diligencia alguna pendiente de desahogo, se tiene por celebrada la audiencia constitucional, en términos de la presente acta, y se procede al estudio de las constancias relativas, para dictar la sentencia que en derecho corresponda.

V I S T O S, para resolver los autos del juicio de amparo **2685/2019-V**; y,

RESULTANDO

1. **PRIMERO.** Por escrito presentado el **veintitrés de diciembre de dos mil diecinueve**, en la Oficina de Correspondencia Común de Juzgados de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, ******* ***** ***** *******, por propio derecho, promovió juicio de amparo indirecto contra las autoridades y por los actos que indicó en su demanda.
2. **SEGUNDO.** La demanda se turnó a este Juzgado Séptimo de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, la que se registró con el número de juicio de amparo **2685/2019-V** y se admitió por acuerdo de **veinticuatro de diciembre de dos mil diecinueve** (fojas 25 y 26). Tramitado el juicio, en su oportunidad se celebró la audiencia constitucional, con el resultado que se asienta en el acta respectiva; y,

CONSIDERANDO

3. **PRIMERO.** Este **Juzgado Séptimo de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco**, es competente para resolver el presente juicio de amparo, de conformidad con los artículos **103, fracción I, y 107, fracciones III y VII,**



Constitucionales; 1º, **fracción I, 37 y 107, fracción II, de la Ley de Amparo**; así como el numeral 52 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

4. **SEGUNDO.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, se precisa que del estudio integral de la demanda y de las demás constancias de autos, los actos reclamados se hacen consistir en:

- La resolución dictada el **** ** ***** ** ** **
***** , dentro del recurso de revisión ***** , en la que se ordena la desclasificación de la información relativa a la ubicación con coordenadas (GMS o UTM) de las cámaras de video vigilancia “ESCUDO URBANO C5” instaladas en la vía pública que tengan botón de pánico (**acto atribuido al Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco**).
- La ejecución de dicha resolución (**acto que se reclama de la Unidad de Transparencia de la Coordinación General Estratégica de Seguridad y Secretaría de Seguridad**).

5. **TERCERO.** Es cierto el acto reclamado del **Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco**, consistente en la resolución dictada el **** ** ***** ** ** ** ***** , dentro del recurso de revisión ***** , en la que se ordena la desclasificación de la información relativa a la ubicación con coordenadas (GMS o UTM) de las cámaras de video vigilancia “ESCUDO URBANO C5” instaladas en la vía pública que tengan botón de pánico* ya que reconoció su existencia al rendir informe justificado (foja 62 a 74) aunado de que así se advierte de las copias certificadas del recurso de revisión ***** , las que también adquieren valor probatorio pleno de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo (sobre blanco).

6. También es cierto el acto reclamado de la responsable **Unidad de Transparencia de la Coordinación General Estratégica de Seguridad y Secretaría de Seguridad**, consistente en la ejecución de la resolución citada, ya que reconoció su existencia al rendir informe justificado (fojas 32 a 44) aunado a que debe considerarse inminente el que se realice el acto de ejecución que se le atribuye, por ser una consecuencia del mandamiento primordialmente reclamado, cuya existencia quedó acreditada.

7. En efecto, de las constancias del recurso de revisión ***** se advierte que el **Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco** giró oficio a la **Unidad de Transparencia de la Coordinación General Estratégica de Seguridad y Secretaría de Seguridad**, con el objeto de que cumpla con la resolución reclamada; por tanto, al ya existir la solicitud del órgano citado, ello torna inminente su ejecución y, en consecuencia, **cierto** el acto reclamado.

8. **CUARTO.** No cabe el análisis al fondo del asunto, pues el amparo deviene improcedente, respecto de los actos reclamados a las responsables mencionadas en el considerando anterior, al actualizarse



la causa a que hace referencia **la fracción XII del artículo 61 de la Ley de Amparo, en términos de lo establecido en la fracción I del artículo 5o de esa ley**¹, los cuales indican que el juicio de amparo es improcedente contra actos que no afecten los intereses jurídicos o legítimos de los quejosos, es decir, hacen referencia a que éstos sean titulares de un derecho subjetivo, el cual debe ser afectado por el acto reclamado para que no se actualice la causa de improcedencia, hipótesis cuyo origen encuentra sustento en lo establecido por la fracción I, del artículo 107 Constitucional².

9. Ahora, cabe precisar que las normas que tutelan el **interés jurídico**, son susceptibles de generar derechos subjetivos en beneficio de personas determinadas; pueden ser individualizadas de tal manera que se afecte inmediata y directamente el status jurídico de la persona.
10. En cambio, el interés legítimo se refiere a la existencia de un vínculo entre ciertos derechos fundamentales y una persona que comparece en el asunto, sin que dicha persona requiera de una facultad otorgada expresamente por el orden jurídico, esto es, la persona que cuenta con ese interés se encuentra en aptitud de expresar un agravio diferenciado al resto de los demás integrantes de la sociedad, al tratarse de un **interés cualificado, actual, real y jurídicamente relevante**, de tal

¹ Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:
(...)

XII. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del quejoso, en los términos establecidos en la fracción I del artículo 5o de la presente Ley, y contra normas generales que requieran de un acto de aplicación posterior al inicio de su vigencia;”

*“Artículo 5o. Son partes en el juicio de amparo:
(...)*

I. El quejoso, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que la norma, acto u omisión reclamados violan los derechos previstos en I artículo 1o de la presente Ley y con ello se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico. --- El interés simple, en ningún caso, podrá invocarse como interés legítimo. La autoridad pública no podrá invocar interés legítimo. --- El juicio de amparo podrá promoverse conjuntamente por dos o más quejosos cuando resientan una afectación común en sus derechos o intereses, aun en el supuesto de que dicha afectación derive de actos distintos, si éstos les causan un perjuicio análogo y provienen de las mismas autoridades. --- Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa; --- La víctima u ofendido del delito podrán tener el carácter de quejosos en los términos de esta Ley.”

² “Art. 107.- Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

I.- El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por esta Constitución y con ello se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico. (...)”



- forma que la anulación del acto que se reclama produce un beneficio o efecto positivo en su esfera jurídica, ya sea actual o futuro **pero cierto**.
11. Además, el interés legítimo no supone una afectación directa al status jurídico, sino una indirecta que le permite accionar para obtener el respeto a su interés aunque no goce de un derecho subjetivo individual.
 12. Así, **el interés jurídico al igual que el interés legítimo debe quedar plenamente acreditado para que la acción de amparo resulte procedente.**
 13. **El primero, supone que se acredite la existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado, y que el acto de autoridad afecta ese derecho**, de donde deriva el agravio correspondiente que podrá o no estar justificado, pero que legitima el ejercicio de la acción, por ejemplo: quien pretende defender un bien de su propiedad frente a un acto concreto de la autoridad, debe demostrar por una parte, ser propietario del bien que considera afectado, y por otra, que el acto que reclama de la responsable está referido a ese bien; esto es, la relación entre el derecho subjetivo y el acto de autoridad reclamado.
 14. Por su parte, para que exista un interés legítimo, se requiere de la existencia **de una afectación en cierta esfera jurídica** -no exclusivamente en una cuestión patrimonial-, apreciada bajo un parámetro de razonabilidad, y **no sólo como una simple posibilidad**, esto es, una lógica que debe guardar el vínculo entre la persona y la afectación aducida, ante lo cual, una eventual sentencia de protección constitucional implicaría la obtención de un beneficio determinado, el que no puede ser lejanamente derivado, sino resultado inmediato de la resolución que en su caso llegue a dictarse.
 15. Como puede advertirse, el interés legítimo consiste en una categoría diferenciada y más amplia que el interés jurídico, pero tampoco se trata del interés genérico de la sociedad como ocurre con el interés simple, esto es, no se trata de la generalización de una acción popular, sino del acceso a los tribunales competentes ante posibles lesiones jurídicas a intereses jurídicamente relevantes y, por ende, protegidos.
 16. En esta lógica, mediante el interés legítimo, el demandante se encuentra en una situación jurídica identificable, surgida por una relación específica con el objeto de la pretensión que aduce, ya sea por una circunstancia personal o por una regulación sectorial o grupal, por lo que si bien en una situación jurídica concreta pueden concurrir el interés colectivo o difuso y el interés legítimo, lo cierto es que tal asociación no es absoluta e indefectible.
 17. Pues es factible que un juzgador se encuentre con un caso en el cual exista un interés legítimo individual en virtud de que, la afectación o posición especial frente al ordenamiento jurídico, sea una situación no sólo compartida por un grupo formalmente identificable, sino que redunde también en una persona determinada que no pertenezca a dicho grupo. Incluso, podría darse el supuesto de que la afectación redunde de forma exclusiva en la esfera jurídica de una persona determinada, en razón de sus circunstancias específicas³.
 18. Luego, bajo las circunstancias en las que la parte quejosa se dice ubicar respecto al acto reclamado en estudio, y al carecer de titularidad de un derecho subjetivo que la legitime para acudir al juicio de amparo, tenemos que, **en la presente instancia, acude a defender un interés**

³ Lo aseverado encuentra apoyo en la Jurisprudencia P./J. 50/2014 (10a.) del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página sesenta, Libro 12, noviembre de dos mil catorce, Tomo I, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de cuyo rubro y texto se lee: **“INTERÉS LEGÍTIMO. CONTENIDO Y ALCANCE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS)”**



legítimo; habida cuenta que el perjuicio que dice resentir con el acto reclamado recae indirectamente en su esfera jurídica, pues la resolución reclamada en la que se **ordenar a la coordinación general estratégica de seguridad, por la entrega de información a un ciudadano que solicitó la ubicación con coordenadas (GMS o UTM) de las cámaras de video vigilancia “ESCUDO URBANO C5” instaladas en la vía pública que tenga botón de pánico, dice que la deja y a toda la sociedad que habita y reside en el municipio de Guadalajara, en completo estado de indefensión e incertidumbre ante el clima y entorno de violencia e inseguridad pública que actualmente acontece en dicho municipio y prácticamente en todo el Estado de Jalisco, al revelar información de carácter reservado que de llegar a manos de la delincuencia organizada puede afectar la prevención de los delitos así como la persecución de los autores de hechos delictivos.**

19. Definido lo anterior, sobre el particular es dable indicar que los elementos constitutivos del interés legítimo, que se han destacado anteriormente, son concurrentes, por tanto basta la ausencia de alguno de ellos para que el medio de defensa intentado sea improcedente, toda vez que, como se ha mencionado, el interés legítimo, al igual que en el jurídico, se debe demostrar plenamente y no inferirse con base en presunciones⁴.
20. Expuesto ello, se considera actualizada la causa de improcedencia relativa a la falta de interés legítimo del promovente del juicio de amparo, pues la situación fáctica concreta que aduce como origen y fundamento de dicho interés no cumple con los requisitos y características necesarias para considerarlo actualizado.
21. Se considera así, pues no cabe duda que para resultar afectado en su interés jurídico, se requiere que éste, en principio, sea parte dentro de dicho procedimiento del cual deriva el acto reclamado, pues es uno de los presupuestos a verificar, en primer orden, la afectación y la procedencia del juicio de amparo, lo cual no acontece.
22. Es decir, el órgano de amparo tiene la necesidad de verificar que quien acude a la instancia constitucional es uno de los sujetos que ha asistido ante el respectivo órgano instructor del procedimiento de revisión a deducir sus derechos y ver comprometida su esfera jurídica con las actuaciones del mismo, respecto de lo que es objeto de debate.
23. Aunado a que dentro de los autos del presente juicio de amparo, no ofreció pruebas suficientes que evidencien que sufriera un daño real y directo respecto el acto que reclama.
24. Efectivamente, no es suficiente que aduzca tener un interés legítimo consistente en que ordenar a la coordinación general estratégica de seguridad, por la entrega de información a un ciudadano que solicitó la ubicación con coordenadas (GMS o UTM) de las cámaras de video

⁴ Lo anterior, acorde con lo indicado en la tesis XVIII/2013 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página mil setecientos treinta y seis del Libro XVIII, marzo de dos mil trece, Tomo 2 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto siguientes: *“INTERÉS LEGÍTIMO. ALCANCE DE ESTE CONCEPTO EN EL JUICIO DE AMPARO”*.

De igual forma, se cita la tesis 2a. LXXX/2013 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXIV, septiembre de dos mil trece, Tomo 3, página mil ochocientos cincuenta y cuatro, de cuyo rubro y texto se advierte: *“INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”*.



vigilancia "ESCUDO URBANO C5" instaladas en la vía pública que tenga botón de pánico, la deje estado de indefensión e incertidumbre ante el clima y entorno de violencia e inseguridad pública que actualmente acontece en dicho municipio y prácticamente en todo el Estado de Jalisco, al revelar información de carácter reservado que de llegar a manos de la delincuencia organizada puede afectar la prevención de los delitos así como la persecución de los autores de hechos delictivos, sino que era indispensable que acreditara la afectación que dice sufrir por el acto que pretende reclamar.

25. Luego, si no ofrecieron elementos de prueba fehacientes para acreditar su interés legítimo, por tanto, el elemento de existencia del interés en el que fundan la procedencia de su acción constitucional y, por ende, no es dable atender al estudio de la constitucionalidad del acto que reclama; debido a que, se insiste, no evidencia cómo ese hecho le irroga un perjuicio directo o indirecto en su especial situación frente al orden jurídico, como lo exige el artículo 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
26. Ahora, en el presente juicio de amparo la quejosa exhibió diversas documentales, las que consisten en:
 - Copia simple del oficio *****, del que se advierte la notificación de la resolución reclamada al Titular de la Unidad de Transparencia de Coordinación General Estratégica de Seguridad (fojas 14).
 - Copia simple de la síntesis del recurso de revisión 2946/2019 (foja 15).
 - Copia simple de la resolución reclamada (foja 16 a 24).
27. En primer orden, debe precisarse que las pruebas son los instrumentos a través de los cuales las partes en un proceso pretenden evidenciar la existencia de los hechos que constituyen el fundamento de sus acciones o excepciones.
28. En ese contexto los requisitos generales para la admisión de las pruebas, pueden resumirse en cuatro aspectos principales: 1. La licitud, esto es, que la prueba no sea contraria a la moral o al derecho; 2. La oportunidad, esto es que no se haya ofrecido de manera extemporánea; 3. El objeto, que consiste en el hecho o hechos que se tratan de demostrar; 4. La pertinencia o idoneidad, es decir, la relación que guarda la prueba con los puntos controvertidos.
29. En cumplimiento a los requisitos descritos con antelación, se traduce que el objeto, motivo y fin de la prueba, no sea inconducente o inútil con relación de los hechos, porque con ella se van a probar sus afirmaciones tal como lo prevé el artículo 80 del Código Federal de Procedimientos Civiles.
30. Por tanto, para conocer la verdad, el juzgador puede valerse de cualquier prueba que este reconocida por la Ley y tenga relación inmediata con los hechos controvertidos. Esto último, es decir, la necesidad de que la prueba ofrecida tenga relación inmediata con los hechos litigiosos constituye una regla lógica que consigna el principio de pertinencia o idoneidad de la prueba.
31. Luego, debe considerarse que toda prueba reconocida por la Ley, para ser admitida tiene que tener relación inmediata con los hechos controvertidos, y en ese orden la idoneidad de un medio probatorio no se determina en relación con sus aspectos formales o de constitución, sino en la manera en que refleja los hechos que pretenden demostrarse.
32. Lo que en el caso, no sucedió, ya que las constancias que se allegaron



- al escrito de demanda, no son suficientes para acreditar la pretensión del solicitante⁵.
33. En efecto, como se adelantó, debe establecerse que las probanzas reseñadas resultan ineficaces para acreditar la afectación que dice sufrir la parte quejosa con motivo de la resolución reclamada, por las consideraciones que se exponen enseguida.
 34. Debe decirse que las pruebas señaladas, carecen de valor probatorio pleno, debido a que fueron exhibidas en copia simple, por lo que dichas probanzas por sí solas, y dada su naturaleza, no son susceptibles de producir convicción plena sobre la veracidad de su contenido, por la facilidad con la que se pueden confeccionar, y por lo tanto, son insuficientes para acreditar lo pretendido por la quejosa, en cuanto al tema en cuestión⁶.
 35. Luego, es cierto obran copias certificadas de los expedientes de origen ya valoradas, también resultan ineficaces, ya que únicamente demuestran que ***** ** **, solicitó información consiente en la ubicación de las cámaras de vigilancia instaladas con motivo del Escudo Urbano C5 en la zona metropolitana de Guadalajara y cuales son las que cuentan con botón de pánico, información que parcialmente fue desclasificada, por lo que inconforme con ello, el solicitante de la información interpuso recurso de revisión.
 36. En atención a ello, el **** ** ***** ** ** el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales declaró fundado el recurso de revisión y ordenó desclasificar la información relativa a la ubicación de las coordenadas (GMS o UTM) de las cámaras de video vigilancia "ESCUDO URBANO C5" instaladas en la vía pública que tengan botón de pánico y dicha información la pusiera a disposición del recurrente y en cuanto a las cámaras de video vigilancia que no cuenten con dicho dispositivo, justificara su reserva en términos del artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco, sin que con ello compruebe de manera fehaciente el interés legítimo con el acude a esta instancia constitucional.
 37. Incluso, la quejosa ni siquiera acredita que en la vía pública en que se encuentra su domicilio, centro principal de trabajo o en algún punto geográfico de su interés personal, se encuentre instalado un equipo o sistema de video vigilancia "ESCUDO URBANO C5" que tenga botón de pánico, que permita a este órgano jurisdiccional ponderar el eventual perjuicio que podría generarse la divulgación de la información objeto de la desclasificación en el recurso de revisión.
 38. Menos acredita que tenga su residencia en el Municipio de Guadalajara,

⁵Lo anterior encuentra apoyo en la tesis emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, visible en la página dos mil trescientos setenta y uno, Tomo 1.3o.C.671 C, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación, en cuyo rubro y texto se lee: "PRUEBAS. PARA DETERMINAR SU IDONEIDAD HAY QUE ATENDER A LA MANERA EN QUE REFLEJAN LOS HECHOS A DEMOSTRAR"

También resulta aplicable la tesis sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable en la página cuatrocientos veintiuno, Tomo IV, Segunda Parte -1, julio a diciembre de mil novecientos ochenta y nueve, Octava Época, del Semanario Judicial de la Federación, que en su rubro y texto señala: "PRUEBAS IDONEAS. SU CONCEPTO"

⁶Apoya a lo anterior, el contenido de la jurisprudencia número IV.30.J/23, visible en la página quinientos diez del Tomo III del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente al mes de mayo de mil novecientos noventa y seis, que dice: "DOCUMENTOS OFRECIDOS EN FOTOCOPIAS SIMPLÉS, VALOR PROBATORIO DE".



Jalisco, pues solicitó la información que existiera dentro de ese municipio.

39. En síntesis, como se adelantó, para la procedencia del juicio de amparo, es necesario que el acto reclamado cause un perjuicio a la persona física o moral que se estime afectada, lo que ocurre cuando ese acto lesiona sus intereses jurídicos o legítimos (en su persona o en su patrimonio) y que de manera concomitante, es lo que provoca la génesis de la acción constitucional (teniendo en cuenta que tanto el interés jurídico o legítimo, deben acreditarse en **forma fehaciente y no inferirse con base en presunciones**); de modo que la naturaleza intrínseca de ese acto reclamado, es el que determina el perjuicio o afectación en la esfera normativa del particular, sin que pueda hablarse entonces de agravio, cuando los daños o perjuicios que una persona puede sufrir, no afecten actual, real y efectivamente sus derechos.
40. Esto es, de no aceptarse tal connotación, implicaría adoptar un criterio jurídico que contrastaría y cercenaría el nuevo texto de la norma suprema, si se tiene en cuenta que sería suficiente para tener por acreditado el requisito de procedencia del juicio de amparo, consistente en **“principio de instancia de parte agraviada”**, que cualquier persona considerara inconstitucional un acto, sin demostrar indubitablemente, que el interés legítimo que estima infringido, como ocurre en el caso justiciable, se encuentra garantizado por un derecho objetivo, lo que es inadmisibles, a partir de que la extensión de la procedencia del amparo con la inclusión del interés legítimo, no puede considerarse absoluta e irrestricta y, por consiguiente, no toda persona puede acudir a la instancia constitucional aduciendo cualquier motivo o razón que se le ocurra para promover el mismo.
41. Por tanto, se estima que la promovente **no demostró la existencia de un “interés legítimo”**, esto es, un interés personal, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante que, de prosperar la acción, se tradujera en un beneficio jurídico en su favor, por lo que no es dable aceptar que se encuentra en una situación de afectación o lesión en sentido amplio que permita a este órgano jurisdiccional tener por acreditado el principio de parte agraviada, de lo contrario, el juicio de amparo quedaría desnaturalizado y dejaría de cumplir con la finalidad para la que fue creado⁷.
42. Es importante destacar que a pesar de que se tuvo por cierto el acto reclamado, lo cierto es que el interés legítimo que establecen los preceptos: 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5º, fracción I y 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, como presupuesto procesal para la procedencia del juicio de amparo, no puede derivarse necesariamente de la admisión de certeza del

⁷ Es aplicable al caso, por analogía, la jurisprudencia 289 del tomo II del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917, septiembre de dos mil once, página doscientos ochenta y nueve, que es del rubro y texto siguiente: **“INTERÉS JURÍDICO, AFECTACIÓN DEL. DEBE PROBARSE FEHACIENTEMENTE”**.

Así como por analogía, la jurisprudencia 305, del tomo II del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917 septiembre de dos mil once, página trescientos veinticuatro, del rubro y texto siguientes: **“INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO DE AMPARO. CARGA DE LA PRUEBA”**.

También es aplicable, en lo conducente y por las razones jurídicas que la informan, la tesis publicada en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XVII, febrero de 2013, tomo 1, página 822, del rubro y contenido: **“INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. SU DIFERENCIA CON EL INTERÉS SIMPLE”**.



actuar atribuido a las autoridades responsables, pues ello equivaldría a darle a tales reconocimientos, alcances mayores a los que realmente tienen, consistente exclusivamente, en la certeza de dicho acto, pero ello no releva a la parte quejosa de la obligación de demostrar que tales actos afectan su esfera de derechos⁸.

43. Por tanto, la quejosa no acreditó tener un interés legítimo para defender la legalidad de los actos reclamados, ya que su interés se vincula con un interés simple referente a toda la sociedad del Estado de Jalisco, lo cual no constituye ni puede asimilarse al interés legítimo que el artículo 107 constitucional, fracción I, establece como requisito de procedencia del juicio de amparo⁹, por lo que es incuestionable que no es procedente el juicio de derechos fundamentales al materializarse la causa de improcedencia en estudio.
44. Similar criterio sostuvo el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver la revisión principal 202/2019 por ejecutoria dictada el trece de agosto de dos mil diecinueve.
45. En las narradas condiciones, al actualizarse la causa de improcedencia prevista **en la fracción XII, del artículo 61, de la Ley de Amparo, en términos de lo establecido en la fracción I, del artículo 5o, de esa ley**, resulta procedente **sobreseer** en el juicio, en términos de lo previsto en el artículo **63, fracción IV**, de la ley de la materia.
46. Por último, por lo que ve a los alegatos formulados por el agente del Ministerio Público Federal adscrito, ninguna obligación legal tiene este juzgador de examinarlos, al no constituir materia de la litis que exclusivamente se conforma con el acto reclamado, el informe justificado y las pruebas aportadas, pues los alegatos vienen a ser solamente opiniones o conclusiones lógicas de las partes, para basar sus respectivas pretensiones, y no tienen la fuerza procesal que la propia ley le reconoce a la demanda y al informe con justificación¹⁰.
47. Por lo expuesto y con fundamento, además, en los artículos **61, 62, 63, 74 y 75** de la Ley de Amparo, se resuelve:

⁸Apoya lo anterior, por analogía, la jurisprudencia 300 del tomo II, procesal común 1, común primera parte, segunda sección Improcedencia y sobreseimiento, página 319, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-Septiembre de 2011, de rubro y texto siguientes: **"INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. OBLIGACIÓN DE PROBARLO AUNQUE OPERE PRESUNCIÓN DE CERTEZA DE LA EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO POR FALTA DE INFORME"**.

⁹ Al respecto, resulta dable invocar, por el razonamiento jurídico que ministra, el criterio jurisprudencial emitidos por el Segundo Tribunal Colegiado del Noveno Circuito, consultable en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación, Libros XI y I, páginas mil setecientos noventa y dos y sesenta, del siguiente rubro: **"INTERÉS LEGÍTIMO EN EL JUICIO DE AMPARO. CARECE DE ÉL QUIEN MANIFIESTA QUE UN ACTO VIOLA EN SU PERJUICIO EL DERECHO HUMANO DE LA SOCIEDAD DE CONTAR CON SERVIDORES IDÓNEOS PARA DESEMPEÑARSE COMO JUZGADORES, LOS CUALES ASEGUREN UNA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA IMPARCIAL, SIN PRETENDER UN BENEFICIO DIRECTO O INDIRECTO EN SU ESFERA JURÍDICA INDIVIDUAL."**

¹⁰ Surge al caso, la aplicación de la jurisprudencia P./J. 27/94, emanada de la contradicción de tesis Contradicción de tesis 20/93, aprobada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión privada del martes dos de agosto de mil novecientos noventa y cuatro, visible en la página catorce, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo 80, agosto de mil novecientos noventa y cuatro, de rubro: **"ALEGATOS. NO FORMAN PARTE DE LA LITIS EN EL JUICIO DE AMPARO."**



48. **ÚNICO.** Se **sobresee** en el juicio de amparo.

Notifíquese.

Así lo resolvió y firma **Oscar Alvarado Mendoza**, Juez Séptimo de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, asistido de **Luis Ángel González Plascencia**, Secretario quien autoriza y da fe.

Vo.Bo.

JUEZ

SECRETARIO

El Secretario del Juzgado Séptimo de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, **CERTIFICA:** que el contenido de la presente sentencia coincide íntegramente con el documento firmado electrónicamente en el expediente electrónico derivado del presente juicio de amparo, en términos del artículo 3 de la Ley de Amparo. Conste.

Secretario
Luis Ángel González Plascencia.

Esta foja corresponde a la última de la sentencia dictada el **veintisiete de febrero de dos mil veinte**, dentro de los autos del juicio de amparo **2685/2019-V**, del índice del Juzgado Séptimo de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco. **Conste.**

Razón. El Secretario hace constar que en la misma fecha se giraron los oficios **6194 y 6195**, a fin de notificar la sentencia que antecede. **Conste.**

El veintisiete de febrero de dos mil veinte, el licenciado Luis Ángel González Plascencia, Secretario de Juzgado, con adscripción en el Juzgado Séptimo de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan., hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

PJF - Versión Pública